Rawson, 04 de Agosto de 2.009.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "A., O. R. c/ A. A. C. y/u otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 22.842 – año 2008)"** (Expte. Nº 21.607-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A fs. 47/53 vta. se presenta el codemandado M. R. e interpone queja por denegación de Casación por arbitrariedad, articulado ante la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew contra la Sentencia Definitiva N° 43/2.008.-

------ Detalla los requisitos que hacen a la interposición del recurso y formula un escueto resumen de la demanda. Nada dice de su contestación. Someramente refiere que la sentencia de grado hizo lugar a la demanda, condenando en forma solidaria al recurrente, a la A. C. A. C. y al Sr. R. M.. Refiere haber apelado el decisorio, pero omite luego relatar cuáles fueron sus agravios. Indica, parcialmente, que la sentencia de la Alzada lo condenó con fundamento en la responsabilidad objetiva establecida por una ley

derogada al momento del dictado de ambos resolutorios.----------
---

------ Manifiesta que la sentencia de la Alzada ignoró la norma específica aplicable que hubiera determinado su falta de condena, lo cual transforma en arbitrario el resolutorio cuestionado, consistente en “aplicar una norma derogada o aún no vigente”.-------

------ Afirma que la modificación dispuesta al art. 14 de la Ley Nº 2.756 por la Ley Nº 3.516 limita la solidaridad de la responsabilidad a las entidades organizadoras pero excluyó a las personas integrantes.----------

------ Se explaya en el sentido de explicar la singular importancia de la normativa que no fuera aplicada y el significado de la responsabilidad objetiva, incluso la prevista por la ley de fondo.-----

------ Luego se refiere a lo manifestado en el voto del Dr. VELÁZQUEZ que atribuyó, además de la responsabilidad dispuesta por la Ley Nº 2.756, la regulada por el art. 1.109 del C.C., es decir, el factor subjetivo de atribución de la culpa. Califica de contradictoria la doble atribución de responsabilidad objetiva y subjetiva por cuanto no fue requerida por el propio actor en demanda, y además, porque según sus términos, su culpa no fue probada en autos. Entiende que la responsabilidad le cupo al

Comisario Deportivo que fue quien asignó el lugar de A. y que éste, cambió de posición por su propia decisión. ----------

------ Al cuestionar el resolutorio de la Cámara que declaró inadmisible su Casación, reitera los conceptos omitidos por esta en cuanto a la aplicación de una norma derogada, respecto de la cual se explaya profusamente.----------

------ Minimiza la referencia del Dr. VELÁZQUEZ en cuanto a la aplicación de la culpa del art. 512 del C.C..----------

------ Califica de exceso formal la declaración de inadmisibilidad de su Casación, por una apreciación subjetiva de no cumplir el mismo con los recaudos que impone la legislación vigente, sobre todo cuando adjuntó copia de "las sentencias de los diversos grados y los escritos", conforme la manda legal, que complementan su recurso.--

------ Critica lo dicho por los Camaristas cuando consideraron que su recurso no rebatía los argumentos dirimentes de la sentencia impugnada, puesto que dichos basamentos, lejos de ser primordiales, representan, por el contrario, cuestiones accesorias. Ello así porque el argumento fundamental del fallo se vincula con la relación de causalidad objetiva y por ende, el resto no posee relevancia en la condena, según sus términos. Su Casación, afirma, no fue una mera discrepancia con lo resuelto por la Instancia

anterior sino por el contrario, el señalamiento del error al aplicar una norma derogada para después condenarlo solidariamente de manera ilegal.----------

------ Reitera lo expuesto sobre las leyes que debieron aplicarse, formula petitorio de estilo, y formula la Reserva del Caso Federal.---

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Reiteradamente se ha dicho que la queja no es autónoma, cuando no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: S.T.J.CH., por ejemplo en S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 y 19 y 65/S.R.E./07) y que esa fundamentación autónoma demanda, que con la lectura del recurso, y sin más, pueda determinarse el alcance y sentido de la queja y de la pretendida procedencia sustancial del recurso declarado inadmisible. Deben enunciarse además, los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia

de la vía casatoria que fue denegada (Conf.: las mismas sentencias interlocutorias citadas).----------

------ II.- A tenor de tales premisas, se advierte que la queja intentada carece de autosuficiencia, desde que no se relatan la totalidad de los hechos relevantes de la causa. Así se desconocen cuáles fueron los argumentos de la actora al promover la acción ni los de la demandada al contestar la misma. No se relatan los considerandos de la sentencia de grado que llevaron a la condena solidaria del quejoso. Del mismo modo, omite explicar los fundamentos que sustentaron sus agravios al apelar dicho resolutorio, como también si éstos fueron contestados por la actora, y bajo qué premisas.----------

------ Aún cuando no se deja de advertir que la quejosa ha adjuntado copia de las sentencias dictadas, es de señalar que con ello no se suple la fundamentación autónoma que la naturaleza del recurso extraordinario requiere, pues la omisión de este requisito "no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso" (C.S.J.N., Fallos, 315:325).----------

------ Sobre el particular, señala Néstor P. SAGÜÉS: "El objeto de este recaudo, indica Valiente Noailles, es que la Corte pueda comprender, con la mera lectura del recurso, cuál es la temática del pleito, los asuntos debatidos y el desarrollo del juicio. … El recurso

extraordinario -añade Bustamante Alsina- debe fundarse de manera "inteligible" y ello obliga, pensamos, a presentar debidamente lo acaecido en autos." ("Recurso Extraordinario", tomo II, pág. 354).--

------ Es por ello, que corresponde aplicar el criterio ya expuesto en las S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04, entre otras muchas más, en las que se decidiera que las quejas que carecen de autonomía deben declararse inadmisibles.-

------ III.- Más allá de lo señalado, tampoco se rebatieron los argumentos por los cuales la Alzada declaró inadmisible la Casación, no sólo en relación a la ausencia de autosuficiencia de dicho recurso -lo que se individualiza en el punto 3 de la S.I. N° 43/2009- sino también en cuanto a la omisión de controvertir de manera pormenorizada las conclusiones dirimentes de la Definitiva opugnada (N° 43/2008) -señalado en el punto 4 de la S.I. N° 43/2009. Ha de recordarse que "la exigencia del rebatimiento "total" de la sentencia se explica, porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido, que al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme". (Conf.: SAGÜÉS, ob. cit., T. II, pág. 357).----------

------ Es ya doctrina reiterada y aplicada por esta Sala, siguiendo a la Corte Suprema, que en el quejoso recae la carga técnica de atacar cada una de las razones en las que se fundó la denegatoria del recurso; debe demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, y esta tarea debe hacerse efectiva vinculándola con el recurso de casación (Conf.: Fallos, 303:448; 481:500; 681 y 824; 304:305; 331 y 786; S.T.J.CH., S.I. N° 41/S.R.E./08 y 11/S.R.E./09).----------

------ Así, el voto del Dr. VELÁZQUEZ en la S.D. N° 43/08 señaló la culpa del Sr. R. con fundamento en la ley de fondo a los efectos de atribuirle responsabilidad, mas allá de la que le cupiera por la aplicación de la causal objetiva. Este argumento esencial no mereció el ataque debido por parte de la codemandada en la casación declarada inadmisible. Dicho votante añadió dos conceptos más que resultaron de suma relevancia para sostener su voto en punto a la cuestión que pretende traer el quejoso y que no pueden soslayarse ni mucho menos reducirse a rubros accesorios como pretende la quejosa.----------

------ En primer término expresó que, si bien adhería a la posición del Dr. LÓPEZ MESA en cuanto a la responsabilidad objetiva del recurrente, también adunó que tenía por acreditada la responsabilidad subjetiva del codemandado por aplicación de lo dispuesto en los arts. 512 y 1.109 del C.C. en el entendimiento que

medió omisión de su parte en realizar las diligencias acordes a su cargo de Director de Prueba para evitar que el actor se lesionase.-----

------ Para ello, hizo expresa referencia a los hechos de prueba obrante en autos que resultaban idóneos para arribar a tal solución.-

------ Este es un elemento dirimente del fallo que debió ser rebatido mediante una crítica razonada respecto de cuál fue el yerro y de cómo debió tratarse. Lejos de ello, la quejosa se limita a decir que es contradictorio el planteo de atribuirle ambas responsabilidades (objetiva y subjetiva) pero no explica por qué, ni mucho menos prueba, que no mediara culpa subjetiva de R.. Nada de ello surge del recurso de Casación, el mismo es una extensa explicación de la errónea aplicación de las leyes provinciales, de manera que respecto de este rubro, solo se advierte una mera discrepancia, cuya falta de ataque motivó su declaración de inadmisibilidad por parte la Alzada, la cual, tal como se viene desarrollando el presente análisis, devino acertada.----------

------ Pero asimismo, el Dr. VELÁZQUEZ también cuestionó que la defensa del recurrente en su apelación, se fundara por un lado en la culpa de la víctima y por el otro en el hecho fortuito. Consideró que este planteo resultaba contradictorio, puesto que si el accidente se produjo por culpa de la víctima, ésta debía probarse ya que no

dependía de si el hecho fue o no fortuito, y viceversa. Así, rechazó este agravio.----------

------ Si la contradicción que observó el sentenciante no era tal o medió error en la forma de resolverlo, debió ser expresamente rebatido y cuestionado por la quejosa en su Casación. Nada dice en su recurso, ni la más mínima referencia de defensa jurídica respecto de la postura que permitiría tener por válidos al hecho fortuito y a la culpa de la víctima para desvirtuar la atribución de responsabilidad que recayera sobre su persona.----------

------ IV.- Por las razones expuestas, se declara inadmisible la queja, y en consecuencia, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 47/53 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf., juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti.- Dr. Daniel Luis Caneo –

Recibida en secretaría el 06 de Agosto del año 2009.-

Registrada bajo el N° 53 S.R.E. Conste.-

Fdo. Juan Loup Claudio Gerber – Secretario.-